

**SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 47**

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Mariano Olalla Báez.  
Abogado: Lic. José Luis Peña.  
Recurrida: Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.  
Abogado: Lic. Robert G. Figueroa F.

**SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Olalla Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003361-9, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 9-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Olalla Báez, contra la sentencia No. 9-11 del 31 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2011, suscrito por el Lic. José Luis Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), contra el señor Mariano Olalla Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó en fecha 14 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 161, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ratifica como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en contra del señor MARIANO OLALLA BÁEZ, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por su no comparecencia a la audiencia no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por la compañía FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), en contra del señor MARIANO OLALLA BÁEZ, por ser regular y conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** en cuanto al fondo, condena a la parte demandada, señor MARIANO OLALLA BÁEZ, a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 40/100 (RD\$188,328.40), que es el monto adeudado; **CUARTO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena a la distracción a favor y en provecho del Lic. Robert G. Figueroa F., quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** condena al señor Mariano Olalla Báez al pago de una indemnización complementaria de un 2% mensual de los intereses convencionales a partir de la fecha de la presente sentencia; **SEXTO:** se comisiona al ministerial CRISTIÁN GONZÁLEZ, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para que notifique la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 931, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Cristian González, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el señor Mariano Olalla Báez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 9-11, de fecha 31 de enero de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 161/2009 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **CUARTO:** compensa las costas entre las partes.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos.”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual se encuentra sustentado en que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, pues, la sentencia impugnada en casación fue notificada mediante Acto núm. 426/11 del 10 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Cristian González de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Constanza, sin embargo, el recurso de

casación fue intentado el 11 de abril de 2011, fuera del término de los 30 días que consigna el referido artículo 5;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia, que mediante acto núm. 426/11 del 10 de marzo de 2011, notificado por el señor Cristian González alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la entidad Fertilizantes Químicos Dominicanos S. A., notificó al señor Mariano Olalla, la decisión núm. 9/11 del 31 de enero de 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; que el 11 de abril de 2011 el señor Mariano Olalla, recurrió en casación la decisión antes mencionada; que la Ley núm. 3726, Ley sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, establece en su artículo 66: “todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.”, en tal sentido, al haberse notificado al decisión ahora impugnada en casación el 10 de marzo de 2011, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 11 de abril del mismo año, siendo este el día en que se recurrió la sentencia ahora atacada en casación, por lo cual el recurso fue intentado dentro del término de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 11 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un Millón

Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, confirmando en todas sus partes la sentencia civil núm. 161, de fecha 14 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la cual se condenó al señor Mariano Olalla Báez a pagar en favor de la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Trescientos Veintiocho Pesos con 40/100 (RD\$188,328.40), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida sin que resulte necesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Olalla Báez, contra la sentencia civil núm. 9-11, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Mariano Olalla Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Robert G. Figueroa F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.